

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022.).

**Ref. 11001-31-03-008-2020-00112-00**

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la pasiva en contra del mandamiento de pago calendado 5 de marzo de 2020, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, por las razones que pasan a exponerse.

Pues bien, cabe memorar que si bien, a voces del art. 430 del C.G.P., en tratándose de acciones ejecutivas, la oportunidad pertinente para alegar los defectos formales que pudiese tener el título que sirve como base de ejecución es este escenario, lo cierto es que, no puede perderse de vista, que indudablemente encontrándose en esta etapa procesal, en donde aún no se cuenta con la totalidad del recaudo probatorio, para la prosperidad de esta clase de censura se requiere que de la simple lectura del título emanen tales falencias, en tanto que si ello depende de circunstancias adicionales y ajenas al contenido literal de los instrumentos cambiarios, su debate debe ser objeto de prueba, al decidirse la instancia, por cuanto es allí en donde el Juez puede analizar en conjunto todos los elementos de juicio que las partes consideren pertinentes aportar en las debidas oportunidades para poder determinar si hay lugar o no a continuar con la ejecución.

Desde tal perspectiva, se tiene que las censuras propuestas por la pasiva, esto es, que los pagarés no fueron diligenciados conforme a lo estipulado en la carta de instrucciones, sobre la cual también se reprocha que sirva de base para su llenado y la configuración de la excepción contenida en el numeral 4° del art.784 del Código de Comercio, evidentemente deben ser dirimidas cuando se cuente con la totalidad del acervo probatorio, pues de un lado, competente al fondo de este asunto establecer si en efecto se impartieron o no instrucciones y si estas fueron respetadas y, de otro, la verificación de la procedencia de la acción cambiaria de cara a los documentos que fuesen aportados, también debe ser dirimido al proferirse la respectiva sentencia, amén que si se miran bien las cosas, por lo menos en principio, al observarse el contenido de los pagarés base de ejecución, se avistan las exigencias formales previstas en el canon 422 del C.G.P y en los arts. 621 y 709 del C.co., en tanto que se puede identificar que los instrumentos cambiarios provienen del deudor en virtud a la firma impuesta en ellos y que no está siendo tachada, que el derecho incorporado consiste en el pago de una suma de dinero, la firma de la entidad creadora y ejecutante, la promesa incondicional de pagar las sumas de dinero incorporadas en cada título, que la entidad a quien debe hacerse el pago es FINAGRO, que el pago debe hacerse a la orden de dicha sociedad y que la fecha de vencimiento es cierta y determinada.

De modo que, adoptar una decisión que determine la veracidad o no de las hipótesis propuestas por la pasiva, compete al marco de la sentencia que se profiera en la debida oportunidad procesal, conllevando entonces, a que los citados argumentos no tengan la fuerza para revocar la orden de pago, iterando que ello no es óbice para que estos deban ser analizados al decidirse la instancia con el estudio probatorio que corresponda.

En ese orden de ideas, no se revocará el mandamiento de pago por falta de requisitos formales del título.

Por lo demás, se negará la alzada, por cuanto el art. 438 del C.G.P., prevé que "el mandamiento de pago no es apelable" y en todo caso el debate aquí propuesto no se encuentra enlistado en el canon 321 ib.

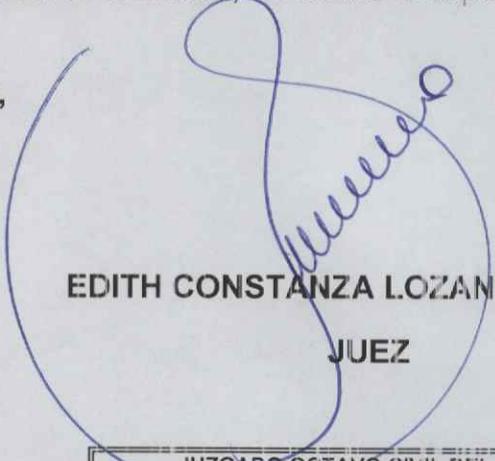
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el mandamiento de pago adiado 5 de marzo de 2020.

**SEGUNDO: NEGAR** la alzada, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE(2),

  
**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C. 27 de abril de 2022  
Notificado por anotación en  
ESTADO No.63 de esta misma fecha  
La Secretaria,  
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2020-00112-00

Vencido el termino anterior, se REANUDA el presente asunto.

Ahora bien al revisar la notificación vista a folio 43, se precisa que la misma no puede ser tenida en cuenta, por cuanto aun cuando se indicó que la misma se surtía de acuerdo a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que se señaló que los términos para contestar la demanda, empezaría a correr a partir del día siguiente al recibo de esa comunicación, lo cual evidentemente no se ajusta a lo previsto en este canon, pues su tenor literal indica que “ **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**”

Por otro lado, se reconoce como apoderado judicial del demandado al Doctor ANDRES GOUFFRAY NIETO, en los términos y para los fines del poder conferido.

En consecuencia, para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado JUAN CARLOS MALDONADO CURADO, se tiene notificado por conducta concluyente, bajo los lineamientos del inciso 2° del art. 301 del C.G.P., quien presentó recurso de reposición y contestó la demanda, motivo por el cual atendiendo al principio de economía y celeridad procesal, se le imprimirá el trámite correspondiente.

Por lo anterior, para futura memoria procesal se advierte que el recurso horizontal se resuelve en auto separado de esta misma fecha y así mismo, se ORDENA correr traslado de las excepciones de mérito, por el término de diez (10) días, al extremo demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 eiusdem. Ello, comoquiera que, al remitirse dicha contestación al extremo activo, mediante correo electrónico, el proceso se encontraba suspendido.

NOTIFÍQUESE (2),

*Edith Constanza Lozano Linares*  
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ

AK

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 27 de abril de 2022 Notificac por anotación en ESTADO No 68 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

IPO +  
Sandra



**Banco Agrario de Colombia**  
NIT. 800.037.800-8

Propiedad  
D...

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) Número Identificación 8605199676 Nombre AUTO CENTRO SANTANA LTDA

Número de Títulos 264

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha de Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100005851054 ✓	8000078135	NATURAL SA GAS	IMPRESO ENTREGADO	16/12/2016	NO APLICA	\$ 66,22
400100005858842 ✓	8000078135	00000000000000SA ESP 0000000000GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2016	NO APLICA	\$ 411.000,00
400100005864947 ✓	8000078135	SA GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2016	NO APLICA	\$ 20.452.999,21
400100005864965 ✓	8000078135	SA GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2016	NO APLICA	\$ 48.933,13
400100005868257 *	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2016	NO APLICA	\$ 3.149.547,28
400100005869859 *	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2017	NO APLICA	\$ 354.965,58
400100005877241 N <sup>o</sup> 7	8000078135	GAS NATURAL SA ESP GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	11/01/2017	NO APLICA	\$ 1.900.351,92
400100005877343 *	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	11/01/2017	NO APLICA	\$ 97.320,08
400100005880165 *	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	16/01/2017	NO APLICA	\$ 3.083.239,00
400100005888568 *	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	25/01/2017	NO APLICA	\$ 636.167,29
400100005896979 *	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2017	NO APLICA	\$ 1.729.638,41
400100005904218 *	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2017	NO APLICA	\$ 1.186.427,99
400100005908274 *	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2017	NO APLICA	\$ 97.320,08
400100005919639 *	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2017	NO APLICA	\$ 855.689,20
400100005920946 *	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2017	NO APLICA	\$ 1.295.101,55
400100005922053 *	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	17/02/2017	NO APLICA	\$ 104.828,64
400100005924298 *	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2017	NO APLICA	\$ 189.850,56
400100005926862 *	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2017	NO APLICA	\$ 127.356,53
400100005940748 *	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2017	NO APLICA	\$ 3.745.821,67
400100005944738 *	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2017	NO APLICA	\$ 724.985,42
400100005954667 *	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2017	NO APLICA	\$ 141.781,83
400100005959280 *	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2017	NO APLICA	\$ 2.181.741,99
400100005964099 *	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	23/03/2017	NO APLICA	\$ 585.343,59
400100005976015 *	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2017	NO APLICA	\$ 2.234.117,49
400100005990008 *	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2017	NO APLICA	\$ 807.522,87
400100005992532 *	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2017	NO APLICA	\$ 211.325,66
400100005996566 *	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2017	NO APLICA	\$ 684.508,33
400100005997619 N <sup>o</sup> 7	8000078135	GAS NATUR AL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	17/04/2017	NO APLICA	\$ 9.940,31
400100005997620 N <sup>o</sup> 7	8000078135	GAS NATUR AL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	17/04/2017	NO APLICA	\$ 8.891.235,16
400100006000392 *	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	19/04/2017	NO APLICA	\$ 1.447.418,29
400100006010560	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2017	NO APLICA	\$ 638.775,86
400100006020211	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2017	NO APLICA	\$ 1.091.562,71
400100006026214	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2017	NO APLICA	\$ 385.762,91
400100006032504	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2017	NO APLICA	\$ 97.320,08
400100006039569	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2017	NO APLICA	\$ 1.025.846,57
400100006039588	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2017	NO APLICA	\$ 362.279,84
400100006040654	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2017	NO APLICA	\$ 166.152,35
400100006040705	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2017	NO APLICA	\$ 524.221,08



**Banco Agrario de Colombia**  
NIT. 800.037.800-8

---

Procedimiento  
D...





400100006043332	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	19/05/2017	NO APLICA	\$ 452.147,37
400100006044531	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	22/05/2017	NO APLICA	\$ 68.718,09
400100006045369	8000078135	GAS NATUR AL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2017	NO APLICA	\$ 1.255.053,11
400100006050542	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	25/05/2017	NO APLICA	\$ 251.567,69
400100006052981	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2017	NO APLICA	\$ 253.759,92
400100006061412	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2017	NO APLICA	\$ 1.460.209,12
400100006073928	8000078135	GAS NATUR AL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2017	NO APLICA	\$ 1.255.053,11
400100006074117	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2017	NO APLICA	\$ 97.320,08
400100006079701	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	14/06/2017	NO APLICA	\$ 1.753.831,63
400100006081232	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2017	NO APLICA	\$ 765.570,68
400100006085537	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2017	NO APLICA	\$ 41.700,16
400100006115253	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2017	NO APLICA	\$ 2.900.007,93
400100006123055	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2017	NO APLICA	\$ 417.545,78
400100006127475	8000078135	GAS NATUR AL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2017	NO APLICA	\$ 1.255.053,11
400100006134765	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	17/07/2017	NO APLICA	\$ 567.461,51
400100006137964	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	19/07/2017	NO APLICA	\$ 370.654,34
400100006139357	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	21/07/2017	NO APLICA	\$ 324.669,28
400100006141055	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2017	NO APLICA	\$ 1.242.778,84
400100006152249	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2017	NO APLICA	\$ 1.193.773,86
400100006159959	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2017	NO APLICA	\$ 654.500,96
400100006166437	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2017	NO APLICA	\$ 480.739,00
400100006169089	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2017	NO APLICA	\$ 97.320,08
400100006174351	8000078135	GAS NATUR AL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2017	NO APLICA	\$ 1.327.220,15
400100006180475	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	14/08/2017	NO APLICA	\$ 2.834.367,49
400100006190114	8000078135	GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	22/08/2017	NO APLICA	\$ 63.729,79
400100006193492	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2017	NO APLICA	\$ 900.006,93
400100006199420	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2017	NO APLICA	\$ 1.406.862,51
400100006223852	8000078135	GAS NATUR AL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2017	NO APLICA	\$ 1.327.220,14
400100006226054	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	11/09/2017	NO APLICA	\$ 97.320,08
400100006232704	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	15/09/2017	NO APLICA	\$ 2.290.417,29
400100006260486	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2017	NO APLICA	\$ 1.102.006,93
400100006270809	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2017	NO APLICA	\$ 97.320,08
400100006272987	8000078135	GAS NATUR AL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2017	NO APLICA	\$ 1.327.220,14
400100006278575	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2017	NO APLICA	\$ 1.558.233,03
400100006286405	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2017	NO APLICA	\$ 912.469,08
400100006303468	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2017	NO APLICA	\$ 69.084,62
400100006307110	8000078135	GAS NATUR AL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2017	NO APLICA	\$ 36.247,02
400100006312991	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2017	NO APLICA	\$ 97.320,08
400100006326145	8000078135	GAS NATUR AL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2017	NO APLICA	\$ 1.991,20
400100006326146	8000078135	GAS NATUR AL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2017	NO APLICA	\$ 1.327.220,15
400100006329085	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2017	NO APLICA	\$ 802.220,08
400100006378952	8000078135	GAS NATUR AL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2017	NO APLICA	\$ 1.327.220,15



# Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

Procesado  
D

400100006414530	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	15/01/2018	NO APLICA	\$ 3.607.969,93
400100006431992	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2018	NO APLICA	\$ 228.022,92
400100006437812	8000078135	GAS NATUR AL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2018	NO APLICA	\$ 1.327.220,15
400100006447416	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2018	NO APLICA	\$ 97.082,08
400100006456437	8000078135	GAS NATUR AL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2018	NO APLICA	\$ 1.327.219,75
400100006492068	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2018	NO APLICA	\$ 499.984,47
400100006511322	8000078135	GAS NATUR AL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2018	NO APLICA	\$ 1.327.199,05
400100006512856	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2018	NO APLICA	\$ 42.725,11
400100006539127	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2018	NO APLICA	\$ 152.901,40
400100006543887	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2018	NO APLICA	\$ 880.412,36
400100006556420	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2018	NO APLICA	\$ 960.276,90
400100006568450	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	23/04/2018	NO APLICA	\$ 657.123,52
400100006586718	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2018	NO APLICA	\$ 253.684,35
400100006595944	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2018	NO APLICA	\$ 78.332,68
400100006610151	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	15/05/2018	NO APLICA	\$ 201.696,20
400100006622427	8000078135	GAS NATUR AL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2018	NO APLICA	\$ 2.621.784,65
400100006630790	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2018	NO APLICA	\$ 247.103,60
400100006638120	8000078135	GAS MATORAL SA ESP GAS MATORAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2018	NO APLICA	\$ 143.081.336,14
400100006648770	8000078135	GAS MATORAL SA ESP GAS MATORAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2018	NO APLICA	\$ 2.304.340,00
400100006649248	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2018	NO APLICA	\$ 78.332,68
400100006657352	8000078135	GAS MATORAL SA ESP GAS MATORAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2018	NO APLICA	\$ 2.934.694,00
400100006660506	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	14/06/2018	NO APLICA	\$ 462.275,91
400100006662176	8000078135	GAS MATORAL SA ESP GAS MATORAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2018	NO APLICA	\$ 3.612.672,00
400100006662451	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2018	NO APLICA	\$ 297.711,16
400100006683583	8000078135	GAS MATORAL SA ESP GAS MATORAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2018	NO APLICA	\$ 657.898,00
400100006683995	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2018	NO APLICA	\$ 359.738,06
400100006698911	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2018	NO APLICA	\$ 78.332,68
400100006705281	8000078135	GAS MATORAL SA ESP GAS MATORAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2018	NO APLICA	\$ 2.645.695,00
400100006716425	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2018	NO APLICA	\$ 119.642,44
400100006718213	8000078135	GAS NATUR AL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2018	NO APLICA	\$ 70.015,85
400100006756654	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2018	NO APLICA	\$ 1.163.724,11
400100006760695	8000078135	GAS MATORAL SA ESP GAS MATORAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2018	NO APLICA	\$ 1.747.793,00
400100006765196	8000078135	GAS NATUR AL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	13/08/2018	NO APLICA	\$ 1.381.480,94
400100006767228	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	14/08/2018	NO APLICA	\$ 957.781,88
400100006778740	8000078135	GAS MATORAL SA ESP GAS MATORAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	23/08/2018	NO APLICA	\$ 1.365.040,00
400100006785697	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2018	NO APLICA	\$ 374.295,83
400100006807913	8000078135	GAS MATORAL SA ESP GAS MATORAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2018	NO APLICA	\$ 1.699.160,00
400100006810077	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2018	NO APLICA	\$ 78.332,68
400100006814757	8000078135	GAS NATUR AL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	11/09/2018	NO APLICA	\$ 1.381.502,08
400100006817447	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2018	NO APLICA	\$ 437.856,59
400100006825858	8000078135	GAS MATORAL SA ESP GAS MATORAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2018	NO APLICA	\$ 770.552,00
400100006844627	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	01/10/2018	NO APLICA	\$ 72.748,02



400100006849412	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2018	NO APLICA	\$ 568.446,22
400100006852218	8000078135	GAS NATURAL SA ESP GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2018	NO APLICA	\$ 909.613,00
400100006855639	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2018	NO APLICA	\$ 78.332,68
400100006856181	8000078135	GAS NATURAL SA ESP GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2018	NO APLICA	\$ 1.381.825,00
400100006870515	8000078135	GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	18/10/2018	NO APLICA	\$ 1.381.502,00
400100006870635	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	18/10/2018	NO APLICA	\$ 280.210,17
400100006885079	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2018	NO APLICA	\$ 46.978,10
400100006907015	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2018	NO APLICA	\$ 78.332,68
400100006911047	8000078135	GAS NATURAL SA ESP GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2018	NO APLICA	\$ 1.793.043,00
400100006916357	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	14/11/2018	NO APLICA	\$ 95.631,48
400100006937878	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2018	NO APLICA	\$ 353.110,57
400100006943720	8000078135	GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2018	NO APLICA	\$ 1.381.502,00
400100006946192	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2018	NO APLICA	\$ 78.332,68
400100006950603	8000078135	GAS NATURAL SA ESP GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2018	NO APLICA	\$ 1.735.826,00
400100006958630	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2018	NO APLICA	\$ 46.978,10
400100006960234	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2018	NO APLICA	\$ 533.817,74
400100006961898	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	17/12/2018	NO APLICA	\$ 885.047,82
400100006979987	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2018	NO APLICA	\$ 207.411,36
400100006991840	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2019	NO APLICA	\$ 78.154,17
400100007001394	8000078135	GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	09/01/2019	NO APLICA	\$ 1.381.502,00
400100007001538	8000078135	GAS NATURAL SA ESP GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	09/01/2019	NO APLICA	\$ 1.807.747,00
400100007005493	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	14/01/2019	NO APLICA	\$ 208.060,55
400100007011024	8000078135	GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2019	NO APLICA	\$ 1.381.502,00
400100007025612	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2019	NO APLICA	\$ 46.364,33
400100007040435	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2019	NO APLICA	\$ 71.904,17
400100007045178	8000078135	GAS NATURAL SA ESP GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2019	NO APLICA	\$ 1.448.292,00
400100007049468	8000078135	GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2019	NO APLICA	\$ 1.381.502,00
400100007081199	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2019	NO APLICA	\$ 97.674,09
400100007095000	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2019	NO APLICA	\$ 171.929,07
400100007101946	8000078135	GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2019	NO APLICA	\$ 1.381.502,00
400100007119851	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2019	NO APLICA	\$ 184.776,68
400100007144187	8000078135	GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2019	NO APLICA	\$ 1.381.502,00
400100007144670	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2019	NO APLICA	\$ 111.486,84
400100007146821	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	15/04/2019	NO APLICA	\$ 302.465,93
400100007173511	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2019	NO APLICA	\$ 98.986,84
400100007187457	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	15/05/2019	NO APLICA	\$ 172.166,13
400100007195338	8000078135	GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	21/05/2019	NO APLICA	\$ 1.381.502,00
400100007224794	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2019	NO APLICA	\$ 99.186,04
400100007233188	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2019	NO APLICA	\$ 381.623,30
400100007237611	8000078135	GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	18/06/2019	NO APLICA	\$ 1.381.502,00
400100007268792	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2019	NO APLICA	\$ 98.986,84
400100007278967	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2019	NO APLICA	\$ 95.671,11



# Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

Procesado

400100007291419	8000078135	GAS NATUR AL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	23/07/2019	NO APLICA	\$ 1.381.502,00
400100007315781	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2019	NO APLICA	\$ 124.756,76
400100007326652	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	13/08/2019	NO APLICA	\$ 73.709,95
400100007333281	8000078135	GAS NATUR AL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2019	NO APLICA	\$ 1.425.433,61
400100007360146	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2019	NO APLICA	\$ 98.986,84
400100007369371	8000078135	GAS NATUR AL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	10/09/2019	NO APLICA	\$ 23,27
400100007372001	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2019	NO APLICA	\$ 490.787,64
400100007376676	8000078135	GAS NATUR AL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2019	NO APLICA	\$ 1.425.439,68
400100007394207	8000078135	GAS NATUR AL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2019	NO APLICA	\$ 23,25
400100007405326	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2019	NO APLICA	\$ 98.986,84
400100007418147	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	15/10/2019	NO APLICA	\$ 46.364,33
400100007421893	8000078135	GAS NATUR AL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	18/10/2019	NO APLICA	\$ 1.425.439,68
400100007423300	8000078135	GAS NATUR AL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	21/10/2019	NO APLICA	\$ 23,25
400100007449976	8000078135	SA ESP GAS NATURAL	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2019	NO APLICA	\$ 124.756,76
400100007461179	8000078135	GAS NATURAL SA ESP GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2019	NO APLICA	\$ 188.864,33
400100007465449	8000078135	GAS NATUR AL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	19/11/2019	NO APLICA	\$ 1.425.439,68
400100007490865	8000078135	GAS NATURAL SA ESP GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2019	NO APLICA	\$ 203.976,88
400100007508388	8000078135	GAS NATUR AL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2019	NO APLICA	\$ 1.425.463,02
400100007524218	8000078135	GAS NATURAL SA ESP GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2019	NO APLICA	\$ 175.213,93
400100007539889	8000078135	GAS NATURAL SA ESP GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	10/01/2020	NO APLICA	\$ 75.603,35
400100007542295	8000078135	GAS NATURAL SA ESP GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	14/01/2020	NO APLICA	\$ 538.531,63
400100007550790	8000078135	GAS NATUR AL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2020	NO APLICA	\$ 1.425.495,76
400100007574098	8000078135	GAS NATURAL SA ESP GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2020	NO APLICA	\$ 75.603,35
400100007581964	8000078135	GAS NATUR AL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	11/02/2020	NO APLICA	\$ 2.821.766,46
400100007584986	8000078135	GAS NATURAL SA ESP GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2020	NO APLICA	\$ 223.309,52
400100007590385	8000078135	GAS NATUR AL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2020	NO APLICA	\$ 1.425.514,55
400100007619149	8000078135	GAS NATURAL SA ESP GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2020	NO APLICA	\$ 75.603,35
400100007630024	8000078135	GAS NATURAL SA ESP GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2020	NO APLICA	\$ 298.890,20
400100007638977	8000078135	GAS NATUR AL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2020	NO APLICA	\$ 1.425.495,56
400100007656797	8000078135	GAS NATURAL SA ESP GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2020	NO APLICA	\$ 75.603,35
400100007681089	8000078135	GAS NATURAL SA ESP GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2020	NO APLICA	\$ 101.373,27
400100007708068	8000078135	GAS NATURAL SA ESP GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2020	NO APLICA	\$ 75.603,35
400100007734401	8000078135	GAS NATURAL SA ESP GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2020	NO APLICA	\$ 75.603,35
400100007766615	8000078135	GAS NATURAL SA ESP GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2020	NO APLICA	\$ 75.603,35
400100007792921	8000078135	GAS NATURAL SA ESP GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2020	NO APLICA	\$ 75.603,35
400100007803490	8000078135	GAS NATUR AL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	21/09/2020	NO APLICA	\$ 1.479.496,80
400100007807043	8000078135	GAS NATUR AL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	24/09/2020	NO APLICA	\$ 4.276.441,84
400100007810624	8000078135	GAS NATUR AL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2020	NO APLICA	\$ 2.905.018,63
400100007825312	8000078135	GAS NATURAL SA ESP GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	08/10/2020	NO APLICA	\$ 9.047.697,97
400100007828687	8000078135	GAS NATUR AL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	14/10/2020	NO APLICA	\$ 1.479.523,35
400100007836871	8000078135	GAS NATURAL SA ESP GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2020	NO APLICA	\$ 46.873,27
400100007851374	8000078135	GAS NATURAL SA ESP GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2020	NO APLICA	\$ 74.943,48



400100007856380	8000078135	GAS NATURAL SA ESP GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2020	NO APLICA	\$ 229.364,30
400100007869275	8000078135	GAS NATURAL SA ESP GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 1.310.656,14
400100007881796	8000078135	GAS NATURAL SA ESP GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2020	NO APLICA	\$ 74.943,46
400100007904020	8000078135	GAS NATURAL SA ESP GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2020	NO APLICA	\$ 1.711.133,23
400100007910473	8000078135	GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2020	NO APLICA	\$ 2.958.977,51
400100007914620	8000078135	GAS NATURAL SA ESP GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2021	NO APLICA	\$ 74.229,45
400100007917922	8000078135	GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	13/01/2021	NO APLICA	\$ 1.479.524,51
400100007918992	8000078135	GAS NATURAL SA ESP GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	15/01/2021	NO APLICA	\$ 1.990.917,23
400100007922484	8000078135	GAS NATURAL SA ESP GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2021	NO APLICA	\$ 750.591,53
400100007927238	8000078135	GAS NATURAL SA ESP GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	\$ 44.735,96
400100007938330	8000078135	GAS NATURAL SA ESP GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2021	NO APLICA	\$ 74.229,45
400100007944329	8000078135	GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2021	NO APLICA	\$ 1.479.500,33
400100007968121	8000078135	GAS NATURAL SA ESP GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2021	NO APLICA	\$ 100.000,37
400100007975132	8000078135	GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2021	NO APLICA	\$ 1.479.500,42
400100007977243	8000078135	GAS NATURAL SA ESP GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	12/03/2021	NO APLICA	\$ 1.543.070,62
400100007981677	8000078135	GAS NATURAL SA ESP GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	19/03/2021	NO APLICA	\$ 292.637,35
400100008002911	8000078135	GAS NATURAL SA ESP GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2021	NO APLICA	\$ 64.367,05
400100008006067	8000078135	GAS NATURAL SA ESP GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	09/04/2021	NO APLICA	\$ 615.607,47
400100008006990	8000078135	GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2021	NO APLICA	\$ 1.479.501,18
400100008035517	8000078135	GAS NATURAL SA ESP GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2021	NO APLICA	\$ 64.367,05
400100008038451	8000078135	GAS NATURAL SA ESP GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2021	NO APLICA	\$ 438.106,47
400100008044936	8000078135	GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	14/05/2021	NO APLICA	\$ 1.479.500,42
400100008049615	8000078135	GAS NATURAL SA ESP GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	21/05/2021	NO APLICA	\$ 318.277,79
400100008069828	8000078135	GAS NATURAL SA ESP GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 64.367,05
400100008071719	8000078135	GAS NATURAL SA ESP GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2021	NO APLICA	\$ 289.700,10
400100008078044	8000078135	GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2021	NO APLICA	\$ 1.479.500,42
400100008078136	8000078135	GAS NATURAL SA ESP GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2021	NO APLICA	\$ 979.558,67
400100008106442	8000078135	GAS NATURAL SA ESP GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2021	NO APLICA	\$ 64.367,05
400100008119110	8000078135	GAS NATURAL SA ESP GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2021	NO APLICA	\$ 861.616,43
400100008142897	8000078135	GAS NATURAL SA ESP GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 64.367,05
400100008153198	8000078135	GAS NATURAL SA ESP GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2021	NO APLICA	\$ 1.059.735,96
400100008159470	8000078135	GAS NATURAL SA ESP GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	20/08/2021	NO APLICA	\$ 116.402,29
400100008179877	8000078135	GAS NATURAL SA ESP GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2021	NO APLICA	\$ 64.367,05
400100008189480	8000078135	GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	10/09/2021	NO APLICA	\$ 1.503.422,07
400100008190518	8000078135	GAS NATURAL SA ESP GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2021	NO APLICA	\$ 239.454,08
400100008195025	8000078135	GAS NATURAL SA ESP GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2021	NO APLICA	\$ 702.929,18
400100008219314	8000078135	GAS NATURAL SA ESP GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2021	NO APLICA	\$ 64.367,05
400100008224461	8000078135	GAS NATURAL SA ESP GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	08/10/2021	NO APLICA	\$ 446.680,18
400100008226034	8000078135	GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2021	NO APLICA	\$ 1.503.422,39
400100008243895	8000078135	GAS NATURAL SA ESP GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2021	NO APLICA	\$ 999.605,48
400100008253257	8000078135	GAS NATURAL SA ESP GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 64.367,05
400100008259491	8000078135	GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2021	NO APLICA	\$ 1.503.422,39



# Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8



400100008264179	8000078135	GAS NATURAL SA ESP GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2021	NO APLICA	\$ 241.821,61
400100008266976	8000078135	GAS NATUR AL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	17/11/2021	NO APLICA	\$ 1.479.501,50
400100008269319	8000078135	GAS NATURAL SA ESP GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	19/11/2021	NO APLICA	\$ 765.667,47
400100008292561	8000078135	GAS NATURAL SA ESP GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2021	NO APLICA	\$ 63.177,05
400100008298402	8000078135	GAS NATUR AL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2021	NO APLICA	\$ 1.503.422,07
400100008305746	8000078135	GAS NATURAL SA ESP GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	17/12/2021	NO APLICA	\$ 1.775.447,35
400100008324329	8000078135	GAS NATURAL SA ESP GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2022	NO APLICA	\$ 86.947,97
400100008326552	8000078135	GAS NATURAL SA ESP GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	07/01/2022	NO APLICA	\$ 669.694,36
400100008332370	8000078135	GAS NATUR AL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	18/01/2022	NO APLICA	\$ 1.503.422,39
400100008334695	8000078135	GAS NATURAL SA ESP GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2022	NO APLICA	\$ 780.074,84
400100008342696	8000078135	GAS NATURAL SA ESP GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2022	NO APLICA	\$ 1.160.710,30
400100008352361	8000078135	GAS NATURAL SA ESP GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2022	NO APLICA	\$ 63.177,05
400100008361668	8000078135	GAS NATUR AL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2022	NO APLICA	\$ 1.503.422,39
400100008382875	8000078135	GAS NATURAL SA ESP GAS NATURAL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 63.177,05
400100008394587	8000078135	GAS NATUR AL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2022	NO APLICA	\$ 1.503.422,39
400100008427818	8000078135	GAS NATUR AL SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2022	NO APLICA	\$ 1.503.422,39

Total Valor \$ 392.073.471,31

**INFORME SECRETARIAL Proceso** 1100131030082016-00774-00 en Ejecución, Pongo en conocimiento al Despacho que revisado el sistema de Depósitos judiciales del Juzgado se evidenció que a la fecha se encuentran consignados para tal proceso dineros por un monto de \$392.073.471,39, oo.-

  
**SANDRA MARLEN RINCON CARO**  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 1100131030082016-00774-00

**DEMANDANTE:** GAS NATURAL S.A. E.S.P.

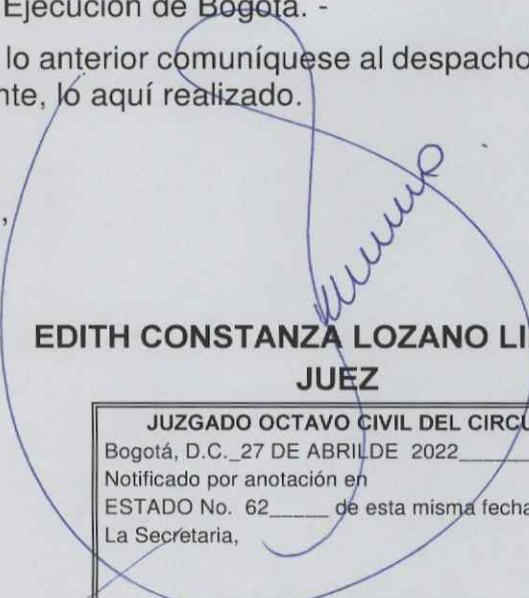
**DEMANDADO:** AUTO CENTRO SANTANA SAS

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial de Depósitos judiciales, se evidencia, que aparecen consignados dineros para el proceso de la referencia por un monto \$392.073.471,39 se dispone:

1. Adicionar el auto de fecha 13 de diciembre de 2022 conforme el artículo 287 del C.G.P., en el sentido de ordenar la conversión de títulos de depósitos judiciales hasta por la suma de \$392.073.471,39, oo.
2. Por secretaria adelántese el respectivo traslado en la página web del Banco Agrario de Colombia del proceso 1100131030082016-00774-00, con el fin de ponerse a disposición del Juzgado Primero 1º. Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá. -

Una vez realizado lo anterior comuníquese al despacho judicial y al abogado de la parte demandante, lo aquí realizado.

Notifíquese,

  
**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 27 DE ABRIL DE 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 62 de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022.).

**Ref. 11001-31-03-008-2016-00009-00**

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 17 de junio de 2021, se advierte que el mismo será revocado por las razones que a continuación se exponen.

Pues bien, de cara a la censura propuesta, en primer orden se analizará lo relativo a la inclusión de los gastos de pericia en que incurrió la parte demandada, para continuar con lo relativo a las agencias en derecho.

Así, se tiene que como soporte de estas erogaciones la pasiva acompañó la factura de venta No. AUS1954 por concepto del valor correspondiente al saldo del estudio geotécnico por valor de \$ 6.900.000, así mismo, adosó la factura de venta No. 6016 por valor de \$ 3.065.219 correspondiente al anticipo por asesoría técnica, las cuales se coligen tienen su génesis en el dictamen pericial geotécnico y en el informe geotécnico, militantes a folio 866 a 894 y 901 a 918, experticias que en efecto sirvieron como prueba para la emisión de la sentencia.

En ese orden, de conformidad a lo previsto en el numeral 3° del art. 366 del C.G.P., que contempla la inclusión de estos gastos en la medida en que se acredite su comprobación, en concordancia con lo estatuido en el canon 36 y en el numeral 6.1.6 del art. 37 del ACUERDO No. 1518 DE 2002, teniendo en cuenta que la sumatoria de dichas facturas **-\$9.965.630-** se encuentra dentro del límite establecido esto es, entre 5 y 500 salarios mínimos legales diarios vigentes, por cuanto no supera los 329 salarios mínimos legales diarios vigentes a la calenda de 2021, en la cual se emitió la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, se asiste razón al recurrente en cuanto a que dicho monto deberá ser incluido en la liquidación de costas a favor de la sociedad GALLARDO VASQUEZ COMPAÑÍA S EN C.

Ahora bien, en cuanto al monto fijado en agencias en derecho a favor de la sociedad GALLARDO VASQUEZ COMPAÑÍA S EN C. vale la pena precisar que el numeral 3° del artículo 366 del C.G.P. prevé que *“Para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*.

Quiere decir lo anterior que las agencias en derecho no son otra cosa que la remuneración a que se hace acreedora la parte beneficiada en el juicio y su fijación debe atender las circunstancias propias de cada proceso, por lo que, en este asunto, al ser una acción declarativa con pretensiones condenatorias, debe valorarse el valor de la condena que se persigue, la actividad desplegada por la parte triunfante, la duración y complejidad de la actuación, entre otras circunstancias.

Así también, aunque la fijación de agencias en derecho es privativa del Juez, ello tiene un límite para su tasación, conforme lo dispone el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar que *"El funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites"*.

Y es que precisamente esa cuantificación se encuentra contenida en el numeral 2° del literal a del numeral 1° del art. 5° al disponer que cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario y sean de mayor cuantía, las agencias se fijaran entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

Por último, cabe memorar que, en un caso similar, que resulta aplicable al asunto, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil precisó que:

*"El Tribunal no puede perder de vista los criterios establecidos en el artículo 3° del primero de dichos Acuerdos, en el que se dispone que "el funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables", y mucho menos la regla de proporcionalidad contemplada en el inciso final de esa disposición, a cuyo tenor, "las tarifas por porcentajes se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones"*<sup>1</sup>.

Dicho lo anterior, se observa que la suma fijada por concepto de agencias en derecho debe ser modificada, pues atendiendo a que el proceso duró cerca de 5 años, que la parte demandada presentó excepciones de mérito, que se contó con un amplio acervo probatorio y que en razón a la naturaleza de la acción evidentemente se requirió de un estudio exhaustivo, se establece que el monto asignado debe corresponder al 4% de las pretensiones, es decir, la suma de \$27.120.000 en favor de la citada sociedad.

Colofón de lo expuesto en precedencia, se MODIFICARÁ el auto del 17 de junio de 2021, en el sentido de incluir en la liquidación de costas a favor de la sociedad GALLARDO VASQUEZ COMPAÑÍA S EN C, las sumas de \$9.965.630 en razón a los gastos de pericia acreditados ante este Juzgado y \$27.120.000 por concepto de agencias en derecho, en consecuencia, se APROBARAN en el monto de \$37.085.630.00 m/cte. Y permanezca incólume en lo demás frente a la liquidación a favor de SURAMERICANA S.A.

---

<sup>1</sup> T.S. S.C. Auto del 4 de marzo de 2014, M.P Marco Antonio Álvarez Gómez.

En última instancia, se negará la alzada ante la prosperidad de la censura horizontal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el auto del 17 de junio de 2021, en el sentido de incluir en la liquidación de costas a favor de la sociedad GALLARDO VASQUEZ COMPAÑÍA S EN C, las sumas de **\$ 9.965.630** en razón a los gastos de pericia acreditados ante este Juzgado y **\$27.120.000** por concepto de agencias en derecho, en consecuencia, se **APRUEBAN** en el monto de **\$37.085.630.00 m/cte.** Y permanezca incólume en lo demás frente a la liquidación a favor de SURAMERICANA S.A.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE (2) ,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ**

AKB

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 27 de abril de 2022. Notificado por anotación en ESTADO No. 62 de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCON CARO</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



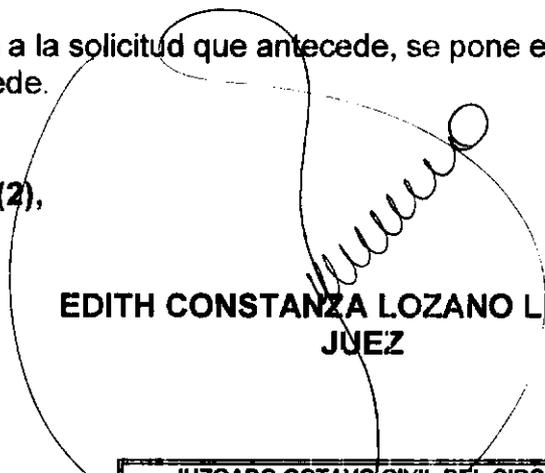
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2016-0009-00

Con ocasión a la solicitud que antecede, se pone en conocimiento el informe de títulos que precede.

NOTIFÍQUESE (2),

  
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 27 de abril de 2022. Notificado por anotación en: ESTADO No. 62 de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---



Banco Agrario de Colombia

Cerrar Sesión

17

ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:	21/04/2022 9:39:03 AM
USUARIO: CSJ AUTORIZA	CUENTA JUDICIAL: 110013103008 JUZ	DIRECCION	RAMA	REGIONAL: ÚLTIMO INGRESO:	20/04/2022 04:38:03 PM
SRINCONC FIRMA	110012031008 008 CIVIL	SECCIONAL	JUDICIAL	BOGOTA CAMBIO CLAVE:	18/04/2022 09:44:02
ELECTRONICA	CIRCUITO BOGOTA	BOGOTA	DEL PODER	DIRECCIÓN IP:	190.217.24.4
			PUBLICO		

- Inicio
- Consultas
- Transacciones
- Administración
- Reportes
- Pregúntame

### Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4  
Fecha: 21/04/2022 09:38:58 a.m.

#### Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso

¿Consultar dependencia subordinada?

Si  No

Elija el estado

SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.3



**Banco Agrario de Colombia**  
NIT. 800.037.800-8

19  
**Prosperidad**  
pa...

**DATOS DEL DEMANDADO**

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA      Número Identificación 79123806      Nombre JESUS VEGA LEON

Número de Títulos 7

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100007609486	39720340	ELISENIA SALAMANCA	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2020	NO APLICA	\$ 230.702,00
400100007653000	39720340	ELISENIA SALAMANCA	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2020	NO APLICA	\$ 283.617,00
400100007678942	39720340	ELISENIA SALAMANCA	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2020	NO APLICA	\$ 319.302,00
400100007700045	39720340	ELISENIA SALAMANCA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2020	NO APLICA	\$ 319.302,00
400100007715544	39720340	ELISENIA SALAMANCA	IMPRESO ENTREGADO	18/06/2020	NO APLICA	\$ 537.895,00
400100007726867	39720340	ELISENIA SALAMANCA	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	NO APLICA	\$ 319.302,00
400100008020289	39720340	ELISENIA SALAMANCA	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2021	NO APLICA	\$ 19.282,00

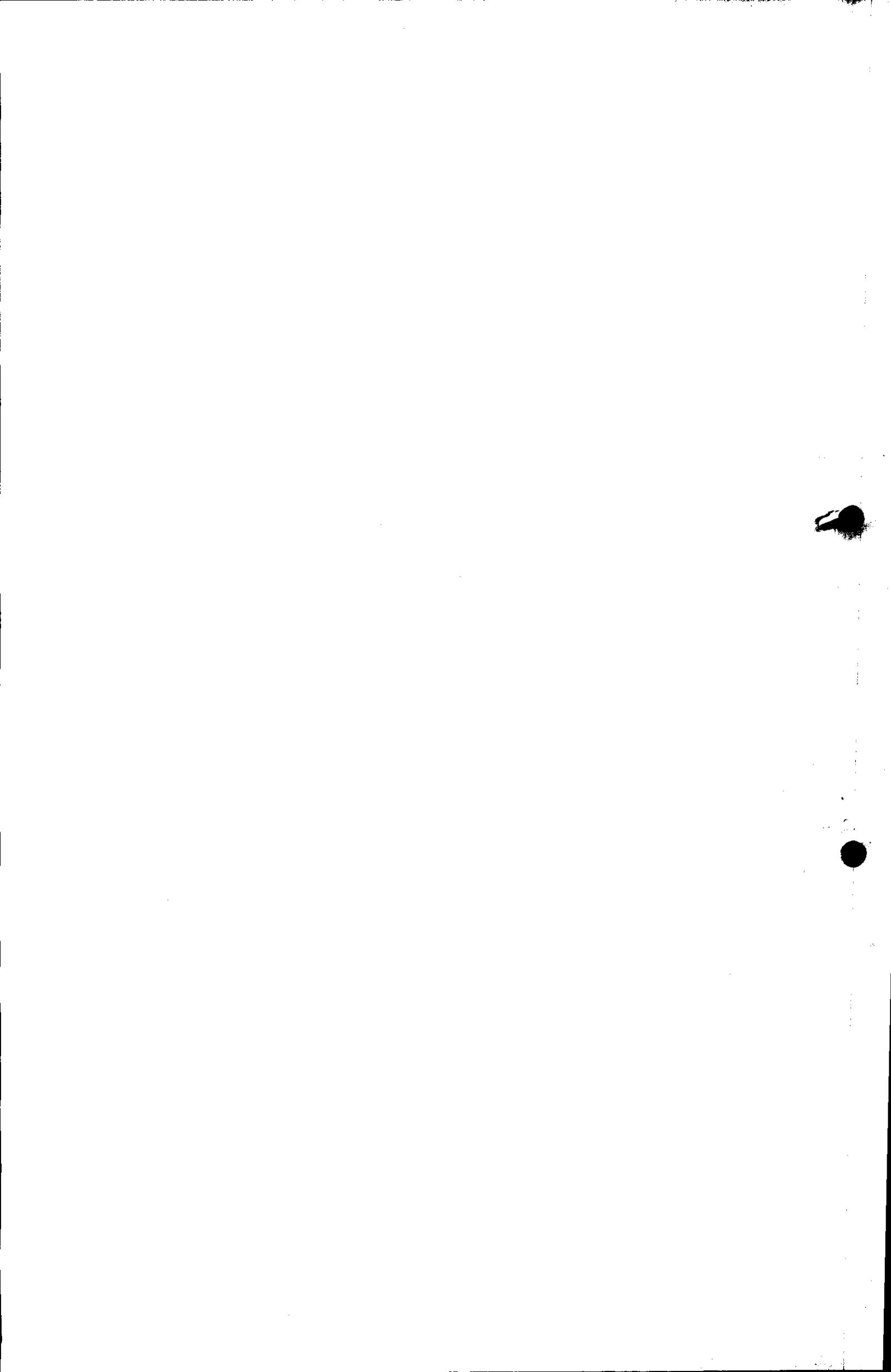
**Total Valor \$ 2.029.402,00**



**Banco Agrario de Colombia**  
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad  
pa...

20



LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 25/04/2022  
Juzgado 110013103008

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
03/12/2019	31/12/2019	29	6	28,365	6	0,02%	\$ 1.500.000,00	\$ 1.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.944,93	\$ 6.944,93	\$ 0,00	\$ 1.506.944,93
01/01/2020	31/01/2020	31	6	28,155	6	0,02%	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.423,89	\$ 14.368,82	\$ 0,00	\$ 1.514.368,82
01/02/2020	29/02/2020	29	6	28,59	6	0,02%	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.944,93	\$ 21.313,75	\$ 0,00	\$ 1.521.313,75
01/03/2020	31/03/2020	31	6	28,425	6	0,02%	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.423,89	\$ 28.737,65	\$ 0,00	\$ 1.528.737,65
01/04/2020	30/04/2020	30	6	28,035	6	0,02%	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.184,41	\$ 35.922,06	\$ 0,00	\$ 1.535.922,06
01/05/2020	31/05/2020	31	6	27,285	6	0,02%	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.423,89	\$ 43.345,95	\$ 0,00	\$ 1.543.345,95
01/06/2020	30/06/2020	30	6	27,18	6	0,02%	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.184,41	\$ 50.530,36	\$ 0,00	\$ 1.550.530,36
01/07/2020	31/07/2020	31	6	27,18	6	0,02%	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.423,89	\$ 57.954,25	\$ 0,00	\$ 1.557.954,25
01/08/2020	31/08/2020	31	6	27,435	6	0,02%	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.423,89	\$ 65.378,14	\$ 0,00	\$ 1.565.378,14
01/09/2020	30/09/2020	30	6	27,525	6	0,02%	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.184,41	\$ 72.562,56	\$ 0,00	\$ 1.572.562,56
01/10/2020	31/10/2020	31	6	27,135	6	0,02%	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.423,89	\$ 79.986,45	\$ 0,00	\$ 1.579.986,45
01/11/2020	30/11/2020	30	6	26,76	6	0,02%	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.184,41	\$ 87.170,86	\$ 0,00	\$ 1.587.170,86
01/12/2020	31/12/2020	31	6	26,19	6	0,02%	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.423,89	\$ 94.594,75	\$ 0,00	\$ 1.594.594,75
01/01/2021	31/01/2021	31	6	25,98	6	0,02%	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.423,89	\$ 102.018,64	\$ 0,00	\$ 1.602.018,64
01/02/2021	28/02/2021	28	6	26,31	6	0,02%	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.705,45	\$ 108.724,09	\$ 0,00	\$ 1.608.724,09
01/03/2021	31/03/2021	31	6	26,115	6	0,02%	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.423,89	\$ 116.147,98	\$ 0,00	\$ 1.616.147,98
01/04/2021	30/04/2021	30	6	25,965	6	0,02%	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.184,41	\$ 123.332,40	\$ 0,00	\$ 1.623.332,40
01/05/2021	31/05/2021	31	6	25,83	6	0,02%	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.423,89	\$ 130.756,29	\$ 0,00	\$ 1.630.756,29
01/06/2021	30/06/2021	30	6	25,815	6	0,02%	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.184,41	\$ 137.940,70	\$ 0,00	\$ 1.637.940,70
01/07/2021	31/07/2021	31	6	25,77	6	0,02%	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.423,89	\$ 145.364,59	\$ 0,00	\$ 1.645.364,59
01/08/2021	31/08/2021	31	6	25,86	6	0,02%	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.423,89	\$ 152.788,48	\$ 0,00	\$ 1.652.788,48
01/09/2021	30/09/2021	30	6	25,785	6	0,02%	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.184,41	\$ 159.972,89	\$ 0,00	\$ 1.659.972,89
01/10/2021	31/10/2021	31	6	25,62	6	0,02%	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.423,89	\$ 167.396,79	\$ 0,00	\$ 1.667.396,79
01/11/2021	30/11/2021	30	6	25,905	6	0,02%	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.184,41	\$ 174.581,20	\$ 0,00	\$ 1.674.581,20
01/12/2021	31/12/2021	31	6	26,19	6	0,02%	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.423,89	\$ 182.005,09	\$ 0,00	\$ 1.682.005,09
01/01/2022	31/01/2022	31	6	26,49	6	0,02%	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.423,89	\$ 189.428,98	\$ 0,00	\$ 1.689.428,98
01/02/2022	28/02/2022	28	6	27,45	6	0,02%	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.705,45	\$ 196.134,43	\$ 0,00	\$ 1.696.134,43
01/03/2022	31/03/2022	31	6	27,705	6	0,02%	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.423,89	\$ 203.558,32	\$ 0,00	\$ 1.703.558,32

Capital	\$ 1.500.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 1.500.000,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 203.558,00
Total a pagar	\$ 1.703.558,00
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 1.703.558,00

21

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 11001-31-03-008-2016-00713-00  
**EJECUTIVO POR COSTAS**  
**DEMANDANTE:** ELISENIA SALAMANCA  
**DEMANDADO:** JESUS VEGA LEON

Agréguese a autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes el informe de depósitos judiciales que antecede y que da cuenta que hasta la fecha se han constituido depósitos judiciales por valor de \$2.029.402,00.

Como quiera que la liquidación del crédito aprobada en este asunto, data del 26 de abril de 2021, y visto que las cautelas hasta ahora practicadas son suficientes para dar por terminado este asunto, el Juzgado por encontrarlo ajustada a derecho, dispone actualizar la liquidación del crédito en la suma total de \$1.703.558, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. y según la liquidación efectuada por el despacho hasta el 31 de marzo de 2022.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto ya existe orden de seguir adelante la ejecución y visto que los dineros recaudados dentro de este asunto y derivados de la práctica de medidas cautelares resulta suficiente para cubrir las obligaciones reclamadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo por costas, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DISPONER** la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes o prelación de pagos, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

**TERCERO:** Por secretaria adelántese el fraccionamiento de los depósitos judiciales consignados para el proceso hasta por un valor de \$1.803.558, según la liquidación del crédito y de las costas aquí aprobadas, y cumplido lo anterior devuélvase el excedente al demandado, esto es, la suma de \$288.844, previa verificación de inexistencia de embargo de remanentes o del crédito. Por secretaría librense las respectivas órdenes de pago.

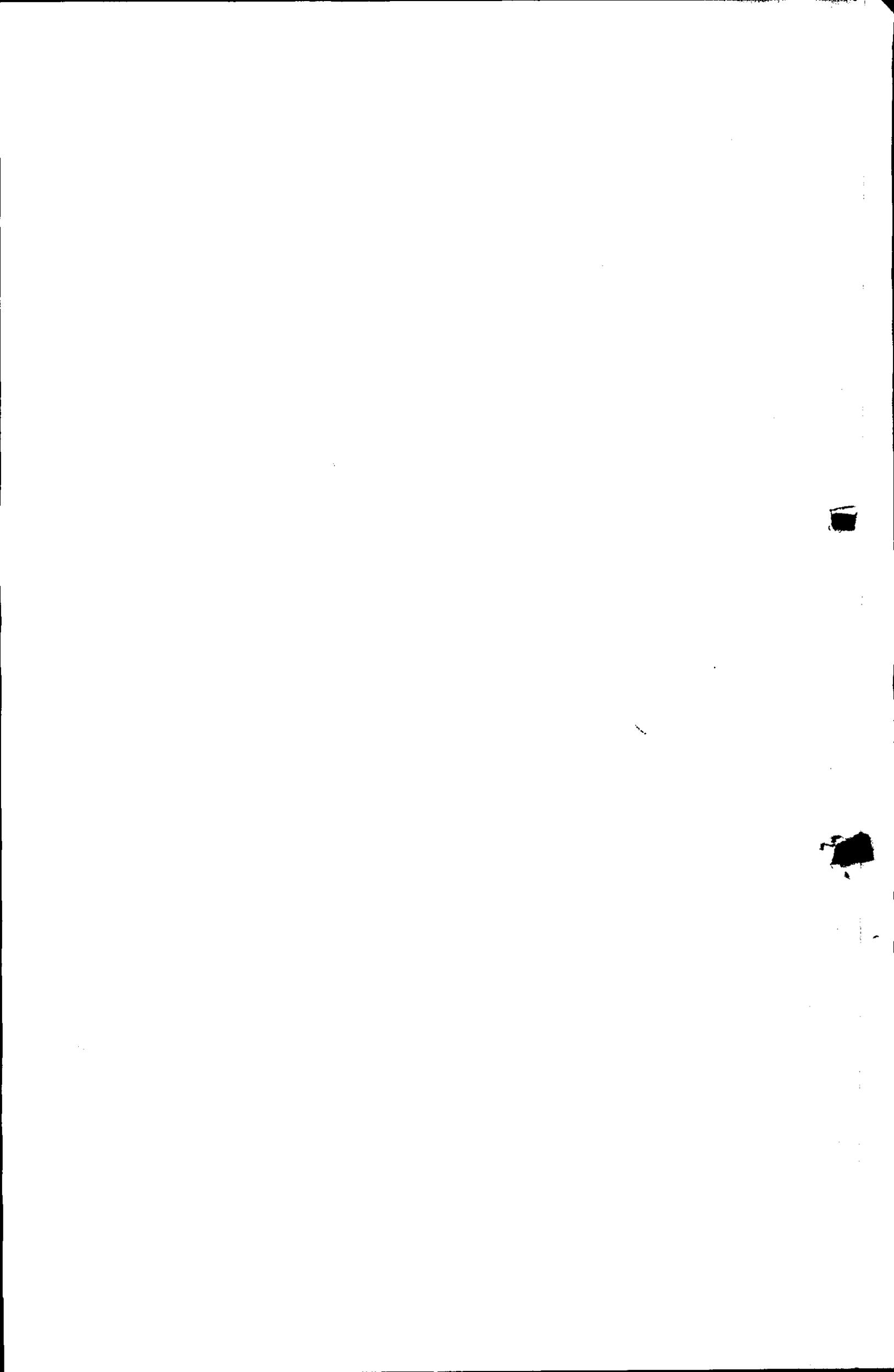
**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

*Edith Constanza Lozano Linares*  
**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 27 ABR 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 62 de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
---

DAJ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022.).

**Ref. 11001-31-03-008-2017-00356-00**

Sin mayores consideraciones, se advierte que no se accederá al recurso de reposición presentado por el apoderado del demandado en contra del auto del 12 de abril de 2021, por las razones que en adelante se exponen.

Pues bien, de entrada debe decirse que este medio de impugnación está dispuesto para confrontar yerros jurídicos o facticos que se presenten en el curso de las actuaciones judiciales, situación que evidentemente ni es alegada por el censor, ni tampoco resulta aplicable al asunto, en tanto que mediante el auto atacado simplemente se está ordenando obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

Por lo demás, nótese que el argumento del profesional del derecho relativo a a la imposibilidad de emitir decisión alguna hasta tanto no se dé trámite a su solicitud de información, resulta improcedente, pues de un lado, ello no constituye ninguna justificación legal que impida dar continuidad al trámite correspondiente y, de otro que, el mentado memorial se presentó el 13 de abril de 2021, es decir con posterioridad a la emisión del mentado proveído.

Además, se pone de presente que para esa data el Juzgado contaba con atención presencial mediante cita, por lo cual bien pudo tener acceso al expediente.

Con todo y para fines aclarativos, se pone de presente que fue el Superior quien declaró desierto el recurso de apelación, motivo por el cual este Juzgado no tiene injerencia alguna en dicha determinación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto adiado 12 de abril de 2021, por las razones expuestas ut-supra.

En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 6°, 7° y 8° de la parte resolutive de la sentencia proferida dentro del asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ**

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 27 de abril de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 63 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

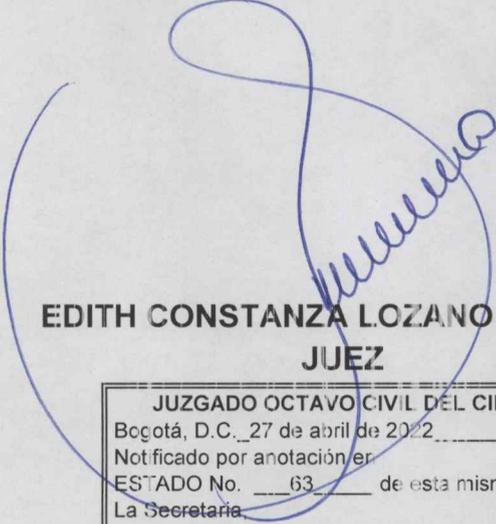
**EXPEDIENTE:** 11001-31-03-008-2017-00660-00

**DEMANDANTE:** FIDEL ANTONIO CASTAÑEDA

**DEMANDADO:** ADRIANA MARCELA RODRIGUEZ VERA

Visto el informe secretarial que antecede, comoquiera que en la fecha programada el 12 de octubre de 2021 no fue posible desarrollar la audiencia inicial, se hace necesario reprogramar las audiencias de que tratan los artículos 373 y 375 del C.G.P. para el día 23 mayo de 2022 a las 08:00, de manera presencial.

Notifíquese,

  
**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 27 de abril de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 63 de esta misma fecha La Secretaria</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO"</p>
---

DAJ

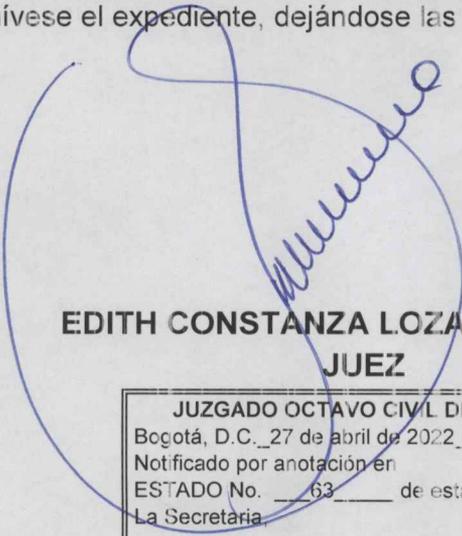
**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 11001-31-03-008-2018-00057-00  
**DEMANDANTE:** CARLOS FELIX GARZON CANTOR  
**DEMANDADO:** GLOBAL REJILLA S.A.S.

Agréguese el expediente el despacho comisorio sin diligenciar, toda vez que la parte demandante no asistió en la fecha y hora programado por el comisionado. En consecuencia,

Teniendo en cuenta que ya se dictó sentencia, sin que exista solicitud pendiente por resolver, archívese el expediente, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,

  
**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 27 de abril de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 63 de esta misma fecha La Secretaria  SANDRA MARLEN RINCON CARO"</p>
---

DAJ

136  
Oficio

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 11001-31-03-008-2018-00083-00

**DEMANDANTE:** FINANCIERA DAN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

**DEMANDADO:** HECTOR GAVIRIA MEJIA y otro.

Por ajustarse a derecho la anterior liquidación de costas del cuaderno principal, se APRUEBA en la suma de \$4.565.000,00, m/cte., de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Concomitante con lo anterior, por ajustarse a derecho la liquidación de costas del cuaderno de incidente de nulidad, se APRUEBA en la suma de \$500.000,00, m/cte., de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

**Secretaría**, en firme el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución para lo de su cargo.

Notifíquese,

*Edith Constanza Lozano Linares*  
**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C., 25 de abril de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>62</u> de esta misma fecha La Secretaria,  <i>Sandra Marlen Rincón Caro</i> <b>SANDRA MARLEN RINCON CARO"</b>
---

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

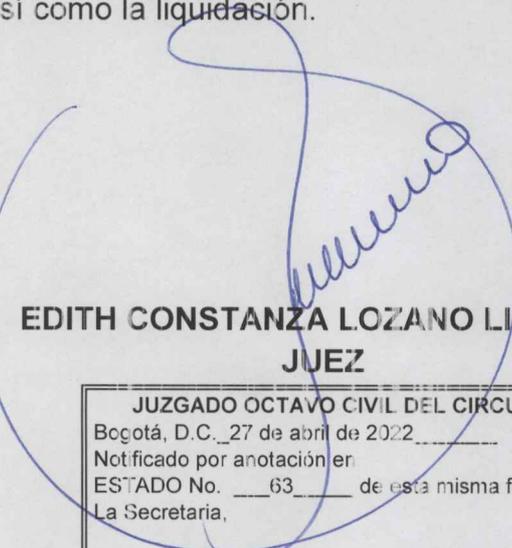
**EXPEDIENTE:** 11001-31-03-008-2018-00394-00

**DEMANDANTE:** BANCO BBVA

**DEMANDADO:** ANGEL ANTENOR MENDEZ POLAINA

En atención al informe secretarial que antecede, oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales --DIAN a fin de que se sirva dar respuesta inmediata A NUESTRO OFICIO No. 2475 del 7 de septiembre de 2018 y consecuentemente se sirva informar si existen obligaciones a favor de la DIAN en contra de la sociedad CENTRO DE SERVICIOS TECNICOS DIESEL S.A.S., informando de ser el caso, el número de cuenta al que deberán consignarse los dineros existentes para el proceso de referencia y el número de expediente correspondiente, así como la liquidación.

Notifíquese,

  
**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 27 de abril de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 63 de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO"</p>
---

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 11001-31-03-008-2019-00177-00

**DEMANDANTE:** MIGUEL ANGEL LEAL CASTAÑEDA

**DEMANDADO:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOLORES VANEGAS DE LEAL y otros

Estando al despacho para reprogramar la audiencia inicial, se evidencia que se hace necesaria la vinculación de las señoras MARTHA DOLORES LEAL CASTAÑEDA y MARIA DEL PILAR LEAL en su calidad de herederas determinadas de DOLORES VANEGAS DE LEAL (q.e.p.d), quien figura como titular de dominio del bien inmueble a usucapir, tal como lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso en consonancia con los artículos 87 y 375 ibídem, en la medida que verificado el libelo en el hecho No 2 se reconoce la existencia de dichas herederas determinadas, razón por la cual, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la vinculación de MARTHA DOLORES LEAL CASTAÑEDA y MARIA DEL PILAR LEAL en su calidad de herederas determinadas de DOLORES VANEGAS DE LEAL, como *litis* consorte necesarios en el presente asunto, en consecuencia, al momento de notificarse deberán acreditar su calidad, aportando copia de los respectivos registros civiles de nacimiento.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las litisconsortes, en los términos de los artículos 61 del Código General del Proceso y en la forma y términos del artículo 8° Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias y/o artículos 290 a 293 C.G. del P., (Para lo pertinente, deberá tenerse en cuenta la información de dirección de notificación suministradas en el acápite de pruebas testimoniales de este proceso).

**TERCERO: CORRER** traslado, de la demanda y de sus anexos, a las litisconsortes aquí vinculadas, por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C., 27 de abril de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 63 de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO"
---

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

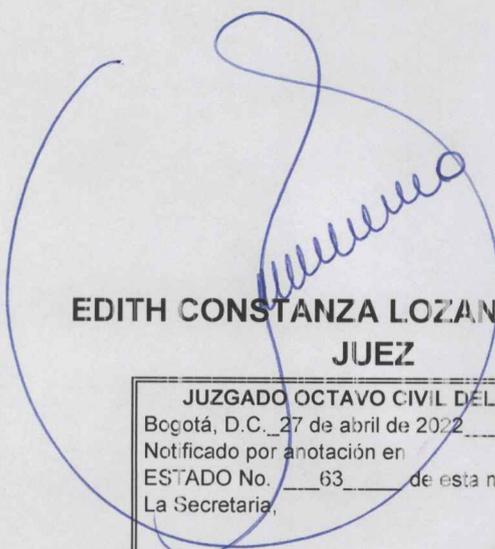
**EXPEDIENTE:** 110013103008201900368

**DEMANDANTE:** LINGFIELD INTERNATIONAL CORP

**DEMANDADO:** OROCON ENERGY CORPORATION y otro

Visto el informe secretarial que antecede, comoquiera que en la fecha programada el 16 de febrero de 2022 no fue posible desarrollar la audiencia inicial, se hace necesario reprogramar la audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P. para el día 19- mayo de 2022 a las 02:00 La cual se realizará virtualmente.

Notifíquese,

  
**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 27 de abril de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 63 de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCON CARO"</p>
--

DAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022.).

**Ref. 11001-31-03-008-2019-00488-00**

Resuelve el Despacho los recursos de reposición propuestos por los apoderados de los demandados DIANA LUCIA BRAVO GUERRA, GERMAN CAMACHO MORENO, MARIA ISABEL VARGAS MURILLA, LUISA FERNANDA IMBANCHI YUNDA y ERIKA JOHANA RUGE JOYA contra el auto del 27 de agosto de 2019, mediante el cual se admitió la demanda.

**I.FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En síntesis, los citados demandados, a través de su apoderado judicial, centraron su inconformidad en que no era plausible tener agotado el requisito tendiente a la conciliación extrajudicial de que trata la ley 640 de 2001, en tanto que, en primer lugar, las pretensiones de la solicitud de conciliación ascendieron a la suma de \$ 1.384.019.600, cuantía que de un lado, es inferior a las pretensiones aquí incoadas y, de otro, supera los límites de competencia de la Procuraduría General de la Nación en materia de conciliación establecidos en la Resolución 738 del 30 de octubre de 2018 y, en segundo, la inasistencia de todos los convocantes no puede excusarse por tener un domicilio diferente a la ciudad de Bogotá.

**II.CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

En efecto para lo que aquí interesa habría que memorarse que a voces del art. 19 de la Ley 640 de 2001, se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la citada ley y notarios, lo cual según prevé el canon 35 ib, constituye un requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, el que se entiende cumplido al efectuarse la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1° del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa.

Además, es menester mencionar que, entre los deberes de los conciliadores consagrados en el art. 8° de la mentada Ley, se encuentra el ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación.

Ya en lo relativo a la realización de la audiencia de conciliación, cabe precisar que el parágrafo 2° del art. 1 ib, dispone que "Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de

conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado."

Particularmente en lo que atañe al reglamento interno de los centros de conciliación civil y comercial de la Procuraduría General de la Nación, debe decirse que en la Resolución 738 de 2018, el numeral 6° del art. 21 prevé que es función del coordinador del centro de conciliación "verificar que las solicitudes de conciliación en materia civil y comercial que se reciban cumplan con los requisitos exigidos en la ley y en este reglamento" y que a su vez el numeral 1° del art. 28 estipula que es obligación de los conciliadores, además de lo previsto en el mentado art. 8 de la ley 640 de 2011, "verificar que el reparto de las solicitudes de conciliación a cada uno de los conciliadores sea realizado de manera aleatoria y equitativa".

A su turno, importa relieves que, en lo relacionado con la cuantía, dicho reglamento indica que:

"Artículo 9. Prelación en la atención. Considerando que los centros de conciliación de la Procuraduría General de la Nación prestan el servicio social de conciliación de manera gratuita, se dará prelación a las personas naturales que se encuentren dentro de los estratos 1 y 2, así como a aquellas de especial protección constitucional.

Artículo 10. Cuantía de las pretensiones. En atención a la gratuidad y al servicio social que presta la Procuraduría General de la Nación por intermedio de sus centros de conciliación, las personas naturales y/o jurídicas que no pertenezcan a la población determinada en el artículo anterior, sólo podrán acceder al servicio de conciliación si sus pretensiones no superan el valor de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se radique la respectiva solicitud (SMLMV).

Parágrafo 1. Las personas naturales que se encuentren dentro de los estratos 1 y 2, así como aquellas de especial protección constitucional indicadas en el artículo anterior, no tendrán límite de cuantía en sus pretensiones siempre y cuando acrediten tal calidad.

Parágrafo 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, al momento de radicar su petición el solicitante deberá estimar razonadamente la cuantía de sus pretensiones."

### III.CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, de entrada se advierte que *contario-sensu* a lo expuesto por los censores, se observa que el requisito de procedibilidad para la iniciación de este proceso, esto es la audiencia de que trata el art. 35 de la Ley 640 de 2001, tuvo legal y oportuno cumplimiento, conforme pasa a exponerse.

En primer lugar, cabe precisar que de la constancia de no acuerdo No. E-2019-330848, se puede apreciar la identidad entre las partes allí convocantes y convocadas con los aquí demandantes y demandados, la similitud en el objeto del litigio relativo a la obtención de perjuicios causados con ocasión de una presunta falla en la prestación del servicio médico que desencadenó en la muerte del menor GAEL BERNAL BERNAL, circunstancias que demuestran que en efecto si se agotó dicho requisito, pues el hecho de que allí se hubiese solicitado un monto menor al pedido en este proceso, no tiene la calidad de invalidar tal acto, dado que tal efecto no fue previsto por el legislador, pues si se miran bien las cosas, lo que indica la norma es que si el asunto es susceptible de conciliación, como en este caso al tratarse de derechos dispositivos de las partes, se debe acudir previo a este mecanismo, sin que sea necesario que allí se solicite idénticamente lo que a futuro se valla a reclamar por la vía judicial, pues basta con que se discuta la materia del litigio, en este asunto, se itera la indemnización por la muerte el deceso del niño, así mismo, tampoco se genera invalidez alguna, porque los convocantes no hubiesen asistido directamente a la precitada audiencia, pues para dichos efectos estuvieron representados por su apoderado judicial, lo cual si es permitido por la norma, pues nótese que la excepción de comparecía no solo se limita al domicilio,

sino que también en el caso de que la parte no estuviese en el territorio nacional, lo cual se insiste debe ser verificado por el coordinador o conciliador y, de igual modo, tampoco hay prueba demostrativa que conlleve a aseverar sin asomo de duda que dicha circunstancia no se presentó.

Con todo se advierte que no existen reparos en cuanto al alcance del mandado o facultades del apoderado para poder asistir a dicha audiencia.

Y es que lo anterior no resulta afectado por el argumento atinente a la supuesta falta de competencia de la Procuraduría General de la Nación, pues si bien es cierto que en la nombrada resolución se estableció un límite de cuantía para conocer de las solicitudes de conciliaciones para personas distintas a los estratos 1 y 2, lo cierto es que la verificación de este requisito exigido por la normatividad interna de esta entidad, debe ser confrontado por el coordinador o conciliador a cargo previo a darle trámite a la solicitud de conciliación, lo cual entonces permite establecer que, si en efecto el conciliador realizó la audiencia correspondiente, lo hizo tras observar el cumplimiento de esta exigencia y los demás requisitos de ley, de lo que de paso, debe acotarse, no se aportó prueba alguna que conlleve a inferir que los convocantes no hacen parte de esta población, es más nótese que esta situación no fue alegada por ninguno de los convocados en la citada audiencia prejudicial aun cuando los señores DIANA LUCIA BRAVO GUERRA , GERMAN CAMACHO MORENO y LUISA FERNANDA IMBANCHI YUNDA asistieron con apoderado judicial.

En ese orden de ideas, se mantendrá incólume el auto atacado y para continuar con el trámite correspondiente, se ordenará correr traslado de las excepciones previas conforme lo dispone el art. 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto del 27 de agosto de 2019.

**SEGUNDO:** Por secretaría sùrtase el traslado de las excepciones previas, conforme lo dispone el art. 110 del C.G.P. en concordancia con el art. 101 ib.

NOTIFÍQUESE(2),

*[Firma manuscrita]*  
**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C. 27 de abril de 2022  
Notificado por anotación en  
ESTADO No. 62 de esta misma fecha  
La Secretaria,  
**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022.).

**Ref. 11001-31-03-003-2019-00488-00**

Previo a decidir sobre el poder allegado, acredítese el envío del mismo desde la dirección electrónica denunciada como de la de poderdante. ( art. 5° del Decreto 806 de 2020)

Se acepta la renuncia que del poder conferido hacen los abogados IVAN ANDRES CEDIEL CARRILLO y ALEJANDRA CABARCAS VALENCIA, como apoderados de los demandados YAIR ALEXANDER CADENA, MARIA ISABEL VARGAS RUMILLA y GERMAN GAMACHO MORENO, respectivamente.

NOTIFÍQUESE (2),

*Murillo*  
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C. 27 de abril de 2022.  
Notificado por anotación en  
ESTADO No. 63 de esta misma fecha  
La Secretaria,  
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 11001-31-03-008-2019-00510-00

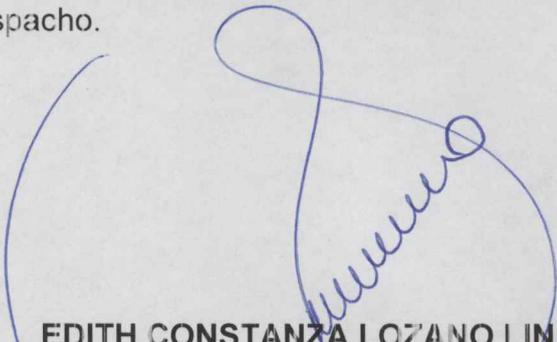
**DEMANDANTE:** MARTHA AYDE GONZALEZ SUAREZ

**DEMANDADO:** LIBIA VIERA DE ARANGO y otros.

Agréguense a autos y téngase en cuenta que la demanda de la referencia fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de usucapión, así como se acreditó la instalación de la valla de que trata el artículo 375 del C.G.P.

Así las cosas, se ordena la inclusión de LIBIA VIERA DE ARANGO, ARTURO VIERA BARBUDO, JOSE ROBERTO VIERA BARBUDO, RAFAEL IGNACIO VIERA BARBUDO, ANA HELENA VIERA BARBUDO, JESUS DANILO VIERA BARBUDO en el Registro Nacional de personas emplazadas; igualmente, inscribábase el contenido de la valla instalada en este asunto, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia; por secretaría realícese su inclusión y contrólese los términos de que tratan los artículos 108 y 375 núm. 7 del C.G. del P. y vencidos, ingrese el expediente al despacho.

Notifíquese,

  
**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 27 de abril de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 63 de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCON CARO"</p>
---

DAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022.).

**Ref. 11001-31-03-008-2019-00544-00**

Por ser procedente la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por única vez, se aplaza la audiencia inicial que establece el artículo 372 del C. G. del P., en armonía con el artículo 443 ibídem, fijada para el próximo 5 de mayo, en consecuencia, se dispone:

Reprogramar la audiencia en mención, para el próximo 16-mayo a la hora de las 10:00, en los términos del auto de fecha 24 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

*Edith Lozano*  
**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C. 27 de abril de 2022.  
Notificado por anotación en  
ESTADO No. 65 de esta misma fecha  
La Secretaria,  
**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022.).

**Ref. 11001-31-03-0008-2019-00585-00**

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 9 de marzo de 2022, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, por las razones que a continuación se exponen.

Pues bien, *contrario-sensu* a lo expuesto por la profesional del derecho, cabe precisar que en la audiencia celebrada el pasado 13 de octubre de 2021 al decretarse la exhibición de documentos, si se señaló sobre que documentos recaía la prueba y la forma como debían aportarse, puesto que, de un lado, se especificó y detalló cuales documentos deberían ser aportados por la parte demandada, dejando en claro que aquellos consistían en los asientos contables descritos en los literales a),b),c) y d), de la demanda, así como las declaraciones de la renta de los años 2010 y siguientes que se mencionan en el mismo líbello (fl. 468 y 469) y, de otro, se indicó que aquellos deberían ser aportados al expediente en el término máximo de 15 días, es decir que no es admisible esta alegación, pues el decreto de la prueba resulta suficientemente clara y no admite confusión alguna.

A lo que debe agregarse que, también resulta desatinado el argumento tendiente a fijar fecha para la exhibición, dado que, como se precisó ampliamente en la diligencia que se llevó a cabo, estos deberían ser aportados al expediente en el citado lapso.

Ahora bien, en lo relativo a la supuesta reserva de ley y a que no se tuvo en cuenta el transcurso del tiempo, nótese que estos argumentos debían constituir la oposición prevista en el art. 267 del C.G.P., la cual en todo caso, en este momento luce extemporánea, pues conforme lo dispone la normatividad en cita, aquella debía presentarse en la audiencia celebrada, lo cual evidentemente no ocurrió, sin perjuicio de la valoración que deba hacer esta juzgadora frente a la anotada circunstancia al dirimirse la instancia.

Finalmente, en lo que atañe a la falta de pronunciamiento del Juzgado frente a la solicitud de ampliación del término, nótese que ello no es suficiente para revocar la decisión adoptada, pues en todo caso el auto en donde se declaró precluida la oportunidad para aportar los aludidos documentos, se emitió aproximadamente 5 meses después de encontrarse vencidos los 15 días brindados para el efecto, lo cual de paso, tal y como se acotó en dicha providencia, deja ver que si la parte consideraba que debía tener una ampliación del término de 20 días, los mismos también se encontraban más que fenecidos para cuando se emitió el auto

confrontado, teniendo en cuenta que la reiteración de la ampliación se presentó el 22 de noviembre de 2021.

De manera que no hay lugar a ampliar el término ya concedido, pues resulta palmario que el lapso transcurrido desde el decreto de la prueba atiende los criterios de razonabilidad para que este Juzgado la tenga como no aportada y pueda proseguir con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, no se revocará el auto atacado, como quiera que no hay yerro alguno en la decisión y atendiendo al principio de taxatividad que rige la alzada, se negará su concesión, ya que la nugatoria de la ampliación del plazo para exhibir los documentos aportados, no se encuentra enlistada en el art. 321 del C.G.P.

Por lo demás, en virtud a que el presente recurso se dirigía contra la nugatoria de la ampliación del término para aportar los documentos objeto de exhibición, se reprogramará la audiencia anteriormente fijada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto adiado 9 de marzo de 2022, por las razones expuestas ut-supra (fl. 95)

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso de apelación.

**TERCERO: REPROGRAMAR** la audiencia fijada en auto del 9 de marzo de 2022, para el día 01 DE JUNIO DE 2022 a la hora de las 10:00 A.M. La cual se llevará acabo de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ**

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 27 de abril de 2022. Notificado por anotación en ESTADO No. 62 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



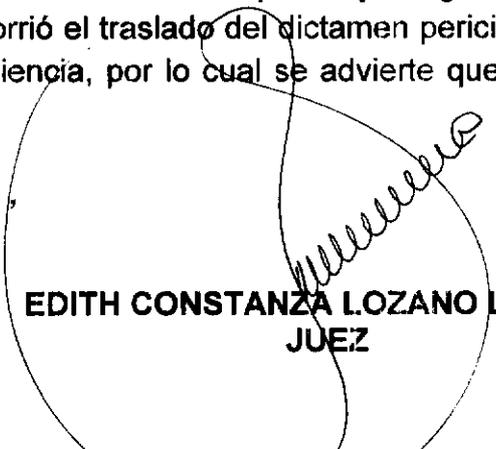
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022.).

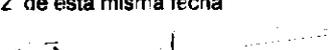
Ref. 11001-31-03-008-2019-00585-00

Para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada, recorrió el traslado del dictamen pericial y solicitó la comparecencia del perito a la audiencia, por lo cual se advierte que el mismo deberá asistir a la programada.

NOTIFÍQUESE (2).

  
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C. 27 de abril de 2022.  
Notificado por anotación en  
ESTADO No. 62 de esta misma fecha  
La Secretaria,  
  
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Ref. 11001-31-03-008-2019-00664-00**

Sin mayores consideraciones, se advierte que el auto adiado 23 de marzo de 2022, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, será revocado, por las razones que pasan a exponerse.

En efecto el numeral 2° del art. 317 del C.G.P., prevé que se aplicara el desistimiento tácito “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, supuesto normativo que conforme lo expone el profesional, no era procedente aplicar en este asunto, puesto que el 30 de septiembre de 2021 cursó solicitud de retiro de la demanda, actuación que a voces de literal c) del citado canon, interrumpía los términos previstos.

Con todo cabe precisar que al momento de proferir el auto objeto de censura el memorial que refiere el actor no obraba al interior del plenario.

De tal manera que se **REVOCARÁ** el auto atacado y en su lugar se ordenará el retiro de la demanda, por cuanto dicha petición cumple con lo previsto en el art. 92 *ibídem*.

Por lo demás, se **NEGARÁ** la concesión de la alzada ante la prosperidad de recurso horizontal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto adiado 23 de marzo de 2022, por las razones expuestas ut-supra.

**SEGUNDO:** En su lugar, teniendo en cuenta la petición elevada reúne las exigencias del artículo 92 del C.G.P., se **Autoriza el retiro de la demanda**, sin condena en perjuicios, al no haberse decretado ni practicado cautelas.

**NOTIFÍQUESE,**

*[Handwritten signature]*  
**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

AKB

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C. 27 de abril de 2022  
Notificado por anotación en  
ESTADO No. 63 de esta misma fecha  
La Secretaria,  
**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**

46

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 11001-31-03-008-2020-00008-00

**DEMANDANTE:** BBVA

**DEMANDADO:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO FIDEL BOLIVAR GAMBOA

Comoquiera que el abogado ERNESTO GAMBOA MORALES no aceptó el cargo para el cual fue designado, se le releva del cargo y en su lugar; desígnese como curador *ad-litem*, al abogado REINALDO JOSE APONTE ENCISO<sup>1</sup>. Comuníquesele esta determinación, a través de correo electrónico, a fin de que manifieste la aceptación al cargo y haciéndole las prevenciones de que tratan los artículos 49 y 50 del C.G del P., y concédase el término de cinco (5) días, para que se notifique del auto admisorio, so pena de la imposición de las sanciones legales.

Notifíquese,

*Murillo*  
**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b>
Bogotá, D.C., 25 de ABR 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>6e</u> de esta misma fecha
La Secretaría,
<i>[Signature]</i>
SANDRA MARLEN RINCON CARO"

DAJ

<sup>1</sup> [rjaponte27@yahoo.com](mailto:rjaponte27@yahoo.com) exp. 19-156

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022.).

**Ref. 11001-31-03-008-2020-00037-00**

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en contra del auto calendarado 22 de marzo de 2022, particularmente en lo relativo al decreto de la prueba pericial a favor de la demandada, de entrada, se advierte su fracaso, por las razones que pasan a exponerse.

Pues bien, en primer orden cabe recordar que en virtud al principio de la carga dinámica de la prueba, “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” -*art. 167-*, es decir que, cada extremo del litigio debe probar el *factum* en que edifica sus pretensiones o excepciones, según corresponda, y así propender por la prosperidad de sus alegaciones, para lo cual nuestro ordenamiento jurídico consagra que en los casos en que no exista regulación expresa sobre el medio de prueba que deba aportarse para demostrar la veracidad del hecho, las partes pueden acudir a cualquier medio consagrado en el artículo 165 *ibídem*, amén del principio de libertad probatoria.

De su lado, es dable relevar que en lo que atañe a la etapa probatoria, luego de elevarse la solicitud que corresponda, previo a su decreto el juzgador debe hacer un análisis de pertinencia, utilidad, necesidad y conducencia de la prueba, sin que ello constituya de modo alguno, el prejuzgamiento del litigio, pues el hecho de decretar pruebas a favor de una u otra parte no quiere decir de suyo que se asista razón al supuesto fáctico que pretende acreditar.

En ese orden de ideas, *contrario-sensu* a lo argumentado por la recurrente sobre el decreto de la prueba pericial, aquella no conlleva a desconocer la naturaleza jurídica del contrato de leasing ni de su clausulado, pues ello, como se dijo, no constituye una posición favorable o desfavorable de este Juzgado respecto de las mejoras que alega haber realizado la pasiva, puesto que esto atañe al fondo del asunto y será objeto de estudio en el marco de la sentencia, donde se decidirá si hay lugar a su reconocimiento o no.

Con todo se advierte que el decreto probatorio ordenado por el Despacho obedece a la observancia de las precitadas exigencias probatorias, en la medida que la experticia decretada versa sobre la existencia y cuantificación de las mejoras que precisamente soporta gran parte de la defensa, exigencias que en todo caso no fueron objeto de debate.

En ese sentido, se aclara que el decreto probatorio propende por brindar a las partes la posibilidad de probar los supuestos facticos en que edifican tanto la

acción como su réplica y además por contar con los mayores elementos de juicio posibles a fin de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Aunado a lo anterior, nótese que la censura propuesta ofrece argumentos de confrontación respecto del reconocimiento de dichas mejoras, lo cual aún no se encuentra dirimido.

En ese orden de ideas, se mantendrá incólume la decisión objeto de discusión, y atendiendo a que en virtud al presente recurso no ha corrido el término otorgado a la demandada a fin de que presente el dictamen pericial, se reprogramará la audiencia anteriormente fijada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto adiado 22 de marzo de 2022, por las razones expuestas ut-supra.

**SEGUNDO: REPROGRAMAR** la audiencia fijada en auto del 22 de marzo de 2022, para el día 24 DE MAYO DE 2022, a la hora de las 10:00 a.m. La cual se llevará acabo de forma virtual.

**TERCERO: SECRETARIA** contabilice el término otorgado a la demandada para presentar la experticia decretada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

AKB

<b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 27 de abril de 2022 Notificado por anotación en: ESTADO No. 62 de esta misma fecha La Secretaria, <b>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</b>
---

0137

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 11001-31-03-008-2020-00038-00

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** OSCAR ALEJANDRO MOLINA SAMACA y otros

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (correo recibido el 21 de febrero de 2022), el demandado JAVIER ORLANDO PÁEZ CASTILLO guardó silencio.

Igualmente, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 300 del C.G.P. (correo recibido el 23 de julio de 2021 fl. 74 vto.), el demandado OSCAR ALEJANDRO MOLINA SAMACA, en nombre propio y como liquidador principal de IMPORTADORA MEGAEQUIPOS S.A.S., guardó silencio.

En consecuencia, comoquiera que dentro del término de traslado de la demanda los accionados guardaron silencio, es del caso proferir auto a que se contrae el artículo 440 ibídem, en los siguientes términos:

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago proferido dentro del asunto.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta, previo avalúo, de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar, para que se pague el crédito y las costas del proceso.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$4.950.000,00 por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: LIQUIDADAS y APROBADAS** las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b>
Bogotá, D.C. <u>27 ABR 2022</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>62</u> de esta misma fecha
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO"

DAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2020-00112-00

Vencido el termino anterior, se REANUDA el presente asunto.

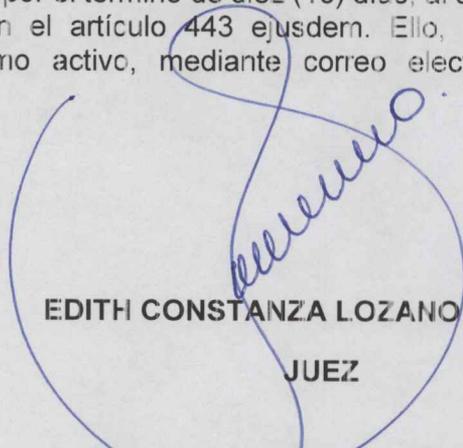
Ahora bien al revisar la notificación vista a folio 43, se precisa que la misma no puede ser tenida en cuenta, por cuanto aun cuando se indicó que la misma se surtía de acuerdo a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que se señaló que los términos para contestar la demanda, empezarán a correr a partir del día siguiente al recibo de esa comunicación, lo cual evidentemente no se ajusta a lo previsto en este canon, pues su tenor literal indica que “ **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**”

Por otro lado, se reconoce como apoderado judicial del demandado al Doctor ANDRES GOUFFRAY NIETO, en los términos y para los fines del poder conferido.

En consecuencia, para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado JUAN CARLOS MALDONADO CURADO, se tiene notificado por conducta concluyente, bajo los lineamientos del inciso 2° del art. 301 del C.G.P., quien presentó recurso de reposición y contestó la demanda, motivo por el cual atendiendo al principio de economía y celeridad procesal, se le imprimirá el trámite correspondiente.

Por lo anterior, para futura memoria procesal se advierte que el recurso horizontal se resuelve en auto separado de esta misma fecha y así mismo, se ORDENA correr traslado de las excepciones de mérito, por el término de diez (10) días, al extremo demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 ejusdem. Ello, comoquiera que, al remitirse dicha contestación al extremo activo, mediante correo electrónico, el proceso se encontraba suspendido.

NOTIFÍQUESE (2),

  
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ

AK

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 27 de abril de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 63 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022.).

**Ref. 11001-31-03-008-2022-00170-00. Acción Popular.**

Reunidos los requisitos del art. 18 de la Ley 472 de 1198, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de ACCIÓN POPULAR instaurada por VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA. -VEEDUR- contra PARQUE RESIDENCIAL EL CIELO -PROPIEDAD HORIZONTAL-.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez días, de conformidad con lo señalado en el artículo 22 de la ley 472 de 1998.

**TERCERO: NOTIFICAR** por secretaría este proveído a la parte demandada conforme lo establece el art. 8° del decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Para los efectos previstos del art.13 de la mentada Ley, se ordena igualmente por secretaría notificar a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, conforme lo establece el art. 8° del decreto 806 de 2020.

**QUINTO: VINCULESE** a la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAD, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, INSPECTOR DE CONTROL URBANISTICO DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR y a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, para que en el mismo término se pronuncien sobre las pretensiones de la presenta acción. Notifíquese por secretaría conforme lo establece el art. 8° del decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** Con el fin de notificar a los miembros de la comunidad sobre la iniciación de la presente acción, ordénese por una vez la publicación del extracto de la demanda en el micro sitio del Juzgado y en la portería del CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL EL CIELO -PROPIEDAD HORIZONTAL-Adviértase que la parte accionada deberá realizar la fijación de dicho aviso el cual será expedido por la secretaría del despacho y remitido junto con la notificación.

**SEPTIMO: CONCEDER** el amparo de pobreza a la parte accionante.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ.**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C. 27 de abril de 2022

Notificado por anotación en

ESTADO No. 63 de esta misma fecha

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

**Firmado Por:**

**Edith Constanza Lozano Linares**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 008**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd82371ac8f4d5e0af68e159c5513ef239982c81f027449a7292ad7c55e37ee**

Documento generado en 26/04/2022 06:58:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022.).

**Ref. 11001-31-03-008-2022-00171-00. Acción Popular.**

Reunidos los requisitos del art. 18 de la Ley 472 de 1198, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de ACCIÓN POPULAR instaurada por VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA. -VEEDUR- contra CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN PATRICIO -PROPIEDAD HORIZONTAL-.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez días, de conformidad con lo señalado en el artículo 22 de la ley 472 de 1998.

**TERCERO: NOTIFICAR** por secretaría este proveído a la parte demandada conforme lo establece el art. 8° del decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Para los efectos previstos del art.13 de la mentada Ley, se ordena a la secretaría igualmente notificar a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, conforme lo establece el art. 8° del decreto 806 de 2020.

**QUINTO: VINCULESE** a la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAD, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, INSPECTOR DE CONTROL URBANISTICO DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR y a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, para que en el mismo término se pronuncien sobre las pretensiones de la presenta acción. Notifíquese por secretaría conforme lo establece el art. 8° del decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** Con el fin de notificar a los miembros de la comunidad sobre la iniciación de la presente acción, ordénese por una vez la publicación del extracto de la demanda en el micro sitio del Juzgado y en la portería del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN PATRICIO -PROPIEDAD HORIZONTAL.- Adviértase que la parte accionada deberá realizar la fijación de dicho aviso el cual será expedido por la secretaría del despacho y remitido junto con la notificación.

**SEPTIMO: CONCEDER** el amparo de pobreza a la parte accionante.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
JUEZ.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C. 27 de abril de 2022

Notificado por anotación en

ESTADO No. 62 de esta misma fecha

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

**Firmado Por:**

**Edith Constanza Lozano Linares**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 008**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26838b79547422c86deee025cda9ce50faa1b8abe2d944fb46de54593cb0fbd9**

Documento generado en 26/04/2022 06:58:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**